

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, trece de noviembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los señores **JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA Y ALEXANDRA DUSSAN MENDEZ** contra la empresa **ASESORIAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO Y CONSTRUCCION AIDCON LTDA.** y contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**

I. ANTECEDENTES:

Los demandantes formulan acción de tutela a efecto de que se le ampare su derecho fundamental de petición el que consideran vulnerado por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 20 de octubre de 2020 dirigida a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** trasladada por competencia a la sociedad **AIDCON LTDA.** como interventor de la obra sobre la cual se ejerce veeduría.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

- 1.1. Los demandantes radicaron el 20 de octubre de 2020 a través de canal digital una petición dirigida a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA;**
- 1.2. El 27 de octubre la **CAR** informó que la petición se trasladaba por competencia al interventor de la obra sobre la cual se ejerce veeduría el que responde por el contrato de interventoría No.2120 de 2019;
- 1.3. El 5 de noviembre vencieron los términos para que el interventor de la obra pública respondiera de fondo por la información solicitada.

2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia, el nueve de noviembre se admitió y se ordena oficiar a las accionadas con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

16

La demandada, mediante su apoderada especial, admitió que la petición fue trasladada al interventor de la obra por competencia como responsable por la ejecución del contrato de obra número 2120 de 2019 y que fue mediante memorando CAR 20202176396 del 26 de octubre de 2020 que corrió traslado del derecho de petición al contratista AIDON LTDA.

Sostuvo que la entidad no ha vulnerado el derecho a los demandantes porque no le compete de manera directa asumir la respuesta solicitada por los accionantes por lo que solicita se desestimen las pretensiones formuladas en su contra.

4. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA. ASESORIAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO Y CONSTRUCCION AIDCON LTDA.

La demandada, mediante su representante legal, informó que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA el 27 de noviembre (sic) de 2020 le hizo traslado del derecho de petición y que el 10 de noviembre, dentro del término, ha dado respuesta al derecho de petición y lo ha enviado a los correos electrónicos indicados en ese documento.

5. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

5.1. Constancia de inscripción de veeduría ciudadana del 29 de octubre de 2020 con vigencia de cinco años, donde consta la calidad de los demandantes como veedores ciudadanos, expedida por la Personería Municipal.

5.2. Copia de la petición de fecha 19 de octubre de 2020.

5.3. Respuesta de la CAR dada el 26 de octubre de 2020 al demandante informando de la remisión por competencia a la firma interventora del contrato de obra 2105 de 2019.

5.4. Copia del oficio del 26 de octubre de 2020 de traslado derecho de petición con destino a AIDCON LTDA.

5.5. Copia de la respuesta emitida con número A.RCH 52 el 10 de noviembre de 2020 a la petición formulada por los demandantes junto con el pantallazo de su envío (oficio 52 Respuesta a derecho de Petición) al correo electrónico de los peticionarios.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La tutela es una acción de carácter extraordinario a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad con la condición de ser la titular del derecho fundamental alegado como violado; ante una conducta de acción u omisión de autoridad o particular que vulnera o amenaza un derecho fundamental individual.

1. PROBLEMA JURIDICO.

Se trata de establecer si se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de los demandantes con la falta de respuesta a la petición que radicó el 20 de octubre del año en curso.

Para ello inicialmente se examinarán las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para la protección del derecho de petición y seguidamente se analizará si la corporación accionada ha vulnerado el derecho fundamental de la demandante.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En cuanto a los términos para resolver una petición, el artículo 14 señala que salvo norma especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; no obstante señala la ley que cuando no resulte posible resolver la petición dentro del plazo legal la autoridad tiene que informar esa situación al peticionario, antes del vencimiento del término, expresando el motivo de la demora y el plazo en el cual resolverá o dará la respuesta; empero si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

13

Los términos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones fueron modificados con la expedición del Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5 señaló: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

En Colombia con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en todo el territorio nacional, medida que fue prorrogada mediante la Resolución 844 hasta el 31 de agosto y con la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 esto quiere decir que para el momento en que se radicó la petición estaba en vigencia la ampliación de términos contemplada en Decreto 491 de 2020.

Pues bien, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se

51

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos:

“i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y iii) es congruente si

¹ T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”²

Entonces en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición³; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”*.

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza no existe discusión en cuanto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela porque la petición fue realizada por los demandantes y a quien le corresponde emitir una respuesta es a la demandada, la petición se radicó el 20 de octubre y la solicitud de amparo se presentó en un término razonable y además no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante para obtener la respuesta que requiere.

Cumplidos los requisitos formales para la procedencia de la tutela se continuará con el examen del problema jurídico planteado.

En el presente asunto las pruebas y la información presentada nos indican que los accionantes el 20 de octubre de 2020 radicaron ante la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL** una petición para obtener lo siguiente: a. información financiera y económica del contrato que desarrolla las obras en el procedimiento de intervención de la ribera del río Chicú, b. las razones y el objeto de las obras que se vienen desarrollando sobre la rivera y el cauce del río Chicú, c. si se ha verificado como se han realizado las obras de dragado y d. una valoración del daño ambiental que se ha causado con ese trabajo. La petición fue trasladada por competencia a la empresa **AIDCON LTDA.** quien la recibió el 27 de octubre luego los términos, según la ley, se volvieron a contar a partir del día siguiente a la recepción de la petición lo que nos lleva a señalar que el plazo para contestar le vencía el 26 de noviembre de 2020, marco temporal que hace concluir que si bien el señor **GONZALEZ POVEDA** y la señora **DUSSAN MENDEZ** ejercieron legítimamente su derecho fundamental sin embargo para el momento en que radicaron la tutela, mediante correo electrónico recibido en este juzgado el 9 de noviembre a las 03:47 p.m., no había

² Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

³ T-154 de 2017.

vencido el plazo que por ley tenía la sociedad que por competencia debía responder la petición lo que hace que la no respuesta de la demandada se encuentre legítima y no constituya una violación del derecho fundamental de los accionantes.

En estas condiciones la tutela no puede prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

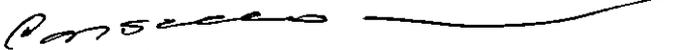
PRIMERO. NEGAR la acción de Tutela impetrada por el señor **JOSE MANUEL GONZALEZ POVEDA** y **ALEXANDRA DUSSAN MENDEZ** para la protección de su derecho de petición, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes accionante y accionadas, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a sus direcciones de correo electrónico.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES